

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Por decreto de V. E. de 24 de Febrero del año actual se declaró subsistente el convenio que, dentro de limitadas condiciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, celebró el último Monarca con la congregacion de las Escuelas Pias respecto del uso del Monasterio de San Lorenzo del Escorial, para procurar la mas esmerada y perfecta conservacion de tan valioso monumento, gloria nacional que constituye la admiracion de propios y extraños; reintegrarle la majestad del culto que reclama, y fomentar allí la instruccion con el establecimiento de un Colegio de primera y segunda enseñanza á cargo del expresado instituto religioso. Además dicho decreto atribuyó á la Nacion el cumplimiento del enunciado convenio como subrogada en los derechos que correspondieron al Jefe que fué del Estado, y por consecuencia necesaria de ello determinó que la cláusula referente á la designacion para las 60 pensiones de gracia creadas en el indicado Colegio se entendiese modificada en el sentido de que pertenece al Consejo de Ministros el derecho que acerca de este particular se reservó al Monarca. Pero el ejercicio de ese derecho no proceda sea abandonado á todo libre criterio, ni aun suscitar remota duda de que la obligacion que impone al angustiado Tesoro pueda convertirse en pródiga dispensacion de dones

puramente gratuitos y arbitrarios, en vez de concretarse á ser legítima recompensa de distinguidos merecimientos en el servicio del Estado, noble estímulo de cualidades honrosas y justo amparo de la orfandad y el infortunio. El propio Monarca, por reglamento aprobado en 20 de Diciembre de 1872, se trazó en este punto reglas cuyo detenido exámen ha demostrado hallarse contenidas en límites de exquisita prudencia y austera justicia; y abierta, pues, ya luminosa via acerca del mejor procedimiento en el particular de que se trata, todo aconseja que el ejercicio del enunciado derecho siga inmediatamente las prescripciones de dicho reglamento, sin otra alteracion que la que de suyo exige el corresponder hoy al Consejo de ministros la designacion de pensionistas de gracia que se reservó el último Monarca, y al Tesoro público la obligacion que correlativa á ese derecho pesaba sobre la Tesoreria de la extinguida Real Casa.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, previo acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. E. la aprobacion del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Junio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Canacho.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que de conformidad con el Consejo de Ministros expone el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme á lo prescrito en el art. 2.º del decreto de 24 de Febrero último, corresponde al Consejo de Ministros la designacion para las 60 plazas de pensio-

nistas de gracia creadas en el Colegio de primera y segunda enseñanza del Monasterio de San Lorenzo del Escorial á cargo de la congregacion de las Escuelas Pias.

Art. 2.º La expresada designacion se ajustará á las prescripciones del reglamento aprobado por el último Monarca en 20 de Diciembre de 1872, con las modificaciones siguientes:

1.º Que queda referida al Consejo de Ministros la facultad que los artículos 4.º, 3.º, 5.º y 13 atribuyen al Monarca.

2.º Que se contrae al Tesoro público la obligacion del pago de las indicadas pensiones que los artículos 2.º y 12 imponen á la Tesoreria de la extinguida Real Casa.

Art. 3.º Las solicitudes para optar á dichas pensiones, acompañadas precisamente de todos los justificantes exigidos por el enunciado reglamento, se cursarán al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Direccion general del Patrimonio que se reservó al último Monarca, con informe ajustado á las prescripciones del repetido reglamento, y el propio Ministro las consultará con su parecer al Consejo de Ministros.

Madrid treinta de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Canacho.

Ministerio de Marina.

DECRETOS.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Mi-

nistros y oído el parecer del Consejo de Estado,

Vengo en autorizar al referido Ministro para que sin las formalidades y trámites que establece para casos ordinarios el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, adquiera los efectos necesarios para la completa habilitacion de las fragatas blindadas «Numancia», «Zaragoza» y «Victoria.»

Dado en Madrid á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se hace extensivo á la marina é infanteria de Marina el decreto de 9 de Mayo último, expedido por el Ministerio de la Guerra, referente á la supresion de la peseta de plus y abono de 25 céntimos de peseta diarios.

Art. 2.º El Ministro de Marina dictará las instrucciones correspondientes para el cumplimiento de este decreto y dará cuenta á las Cortes oportunamente.

Dado en Madrid á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias.

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETOS.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Alicante,

Vengo en nombrar á los Sres. D. Bonifacio Amorós, D. Bernardino Roca, D. José Gabriel Amé- rigo, D. Manuel Palacios, D. Juan Vignan, D. Ramon Campos, don Cipriano Bergez, D. Lorenzo Ber- dug, D. Eduardo Campos Lereix, D. Joaquin Careta y D. Julian Ugarte.

Dado en Madrid á ocho de Ju- lio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Prá- xedes Mateo Sagasta.

Para formar la Junta de Be- neficencia particular de la provin- cia de Avila,

Vengo en nombrar á los seño- res D. Alejandro Gutierrez, don Estéban Ibañez, D. Antero Arra- bal, D. Cláudio Brochero, D. Cláu- dio Gonzalez, D. Jacobo Perez, don Fausto Rico, D. Federico Fernan- dez y D. Francisco Hernandez.

Dado en Madrid á ocho de Ju- lio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Prá- xedes Mateo Sagasta.

Para formar la Junta de Be- neficencia particular de la provin- cia de Baleares,

Vengo en nombrar á los señores D. Andrés Barceló y Muntaner, D. Francisco Manuel de los Herre- ros, D. Cayetano Socas y Pás, don Gabriel Alz amora, D. Mateo Ar- mengol, D. Mariano Canal, don Jáime Sancho, D. José Dezcallar, D. Alvaro Campaner, D. Juan Su- reda y Villalonga y D. Fausto Meia.

Dado en Madrid á ocho de Ju- lio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Prá- xedes Mateo Sagasta.

Para formar la Junta de Bene- ficencia particular de la provincia de Cádiz,

Vengo en nombrar á los seño- res D. Santiago Terán y Payol, D. Agustin Blazquez, D. Longino Ramos, D. Juan A. Aramburu, don Bernardino Sobrino, D. Francisco Gonzalez de la Mota, D. Ramon de Santa Cruz, D. Gabriel Lopez Martinez, D. Alejandro Nocetty, D. Bernardo M. de la Calle y don Manuel A. de Amusátegui, dejan- do sin efecto el decreto de 26 de Marzo último.

Dado en Madrid á ocho de Ju- lio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Prá- xedes Mateo Sagasta.

Para formar la Junta de Bene- ficencia particular de la provincia de Córdoba,

Vengo en nombrar á los seño- res D. José Ramon de Hocés, Du- que de Hornachuelos; D. Antonio Lopez Zapata, Conde de Cañete de las Torres; D. Francisco Arróspi- de, Marqués de Boil; D. Bernardo Cáceres, D. José de Búrgos, don José Cantuel Lopez, D. Manuel Segundo Belmonte, D. Carlos Ma- tilla Barrajon, D. Juan José Bar- rios, D. Juan Rodriguez Sanchez y D. Antonio Castejon, dejando sin efecto el decreto de 28 de Mar- zo último.

Dado en Madrid á ocho de Ju- lio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Prá- xedes Mateo Sagasta.

Para formar la Junta de Bene- ficencia particular de la provincia de Sevilla,

Vengo en nombrar á los señores D. Roberto Gonzalez Español, don Antonio Rueda, Marqués del Salti- llo; D. Antonio Gonzalez, D. Beni- to Moro, D. Luis del Rio, D. Lau- reano de las Conchas, D. Alejandro Linares, D. Leonardo Garcia Lea- niz, D. Antonio Maviella, D. Luis Romero Valvidares y D. José Me- liado Ponce; dejando sin efecto el decreto de 29 de Noviembre úl- timo.

Dado en Madrid á ocho de Ju- lio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Prá- xedes Mateo Sagasta.

Para formar la Junta de Bene- ficencia particular de la provincia de Huelva,

Vengo en nombrar á los señores D. Antonio Martinez Diaz, D. Gre- gorio Jimenez y Jimenez, D. Juan Delabat, D. Justo Garrido, D. Elias Monis Quintero, D. Blas Tello y Lobo, D. Juan Fernandez Quevedo, D. Juan de Vides y D. Pedro Perez.

Dado en Madrid á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cua- tro.—Francisco Serrano.—El Mi- nistro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Aceptada la dimision de los in- dividuos que por decreto de 29 de Noviembre del año último forma- ban la Junta de Beneficencia par- ticular de la provincia de Huesca,

Vengo en nombrar para los mis- mos cargos á los señores D. Valero Palacin, D. Antonio Vallés, D. Pa- blo Linés, D. Juan Tello, D. Pablo Perez, D. José Maria Torrecilla y D. Mariano Lasala.

Dado en Madrid á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cua- tro.—Francisco Serrano.—El Mi- nistro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Para formar la Junta de Bene-

cencia particular de la provincia de Lérida,

Vengo en nombrar á los señores D. Luis Roca, D. Ramon Jaques, D. José Ricart, D. Antonio Merillo, D. José Pifarré, D. Ramon Besa, D. Bartolomé Llinas, D. Miguel Chia, D. Francisco Soldevilla, don Genaro Vivanco Menchaca y don José Maria Pinos.

Dado en Madrid á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cua- tro.—Francisco Serrano.—El Mi- nistro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

En reemplazo del Sr. D. Manuel Orozco y Boda, que por decreto de 28 de Marzo último fué nombra- do Vocal de la Junta de la Benefi- cencia particular de la provincia de Málaga y que ha hecho dimision de dicho cargo,

Vengo en nombrar á D. Salvador Solier y Garcia.

Dado en Madrid á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Para constituir la Junta de Be- neficencia particular de la provincia de Oviedo y cubrir las vacantes ocurridas en la misma,

Vengo en nombrar á los señores D. Faustino Roel, D. Joaquin Po- sada Herrera, D. Felipe Vereterra, D. Ramon Gonzalez Diaz, D. Juan Viña, D. Benigno Dorado, D. Ra- mon Longoria, D. Silverio Palacios y D. Juan Arenas.

Dado en Madrid á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cua- tro.—Francisco Serrano.—El Mi- nistro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las circunstancias especiales del servicio de los faros, y la conve- niencia de dictar reglas para las traslaciones de los torreros que le desempeñan, el Presidente del Po- der Ejecutivo de la República ha dispuesto lo siguiente:

1.º Los torreros de faros no se- rán trasladados sino por algunas de las causas que se señalan á con- tinuacion:

Primera. Por hallarse desem- peñando el servicio en un faro sin las condiciones que exige el re- glamento.

Segunda. Por ascenso á la clase inmediata que impida al interesado continuar en el faro que sirve en virtud del propio reglamento.

Tercera. Por propuesta fun- dada del Ingeniero Jefe de la pro- vincia, en cuyo caso se hará la

traslacion cuando hubiere vacant: de la clase á que pertenezca el torrero.

Cuarta. Por propuesta del Go- bernador con iguales condiciones.

Quinta. Por peticion del inte- resado elevada por conducto de sus Jefes, siendo en tal caso preciso para estimarla que exista vacante en el faro que solicita.

Sexta. Por permuta entablada por los interesados é informada por sus Jefes.

2.º Cuando las traslaciones sean por voluntad de los interesados no tendrán derecho al abono de los gastos de viaje.

3.º En las órdenes de traslacion se expresará cuál de las causas an- teriormente expresadas la motiva.

4.º Los Ingenieros Jefes podrán disponer traslaciones dentro de la provincia de su cargo, con el ca- rácter de temporales ó interinas, cuando el servicio lo exija, por en- fermedad de algun torrero, por vacante ú otra caso análogo, dando cuenta inmediatamente á la Direc- cion general.

De orden del expresado Presi- dente lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1874.—Alonso.

Sr. Director general de Obras públicas.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 6 de Junio de 1873, en los autos segui- dos en el Juzgado de primera ins- tancia de Betanzos y en la Sala de lo civil de la Audiencia de la Co- ruña por Benito Vicos con Antonio Doval y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre; autos que pen- den ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Doval contra la sentencia que en 12 de Marzo de 1872 dictó la referida Sala:

Resultando de la certificacion remitida por la Audiencia que se- gun expone Benito Vicos cultiva al- gunos bienes que sus productos no llegan á una peseta, deducidas car- gas: que si bien ejerció la indus- tria de prestar sacos y traficar en granos, todo no le produce un real: que desde Setiembre de 1870 esta- ba dado de baja en la matrícula de subsidio, y en el curso del inciden- te tambien aduce que tiene crédi- tos en contra:

Resultando que Antonio Doval se opuso á que el Vicos fuese de- clarado pobre, fundándose en que este y su mujer, como herederos de Estéban Fernandez, es dueño de todas sus fincas, rentas y ganados que dice la relacion que acompaña

el escrito de contestacion: que el citado Vicos se dedica al tráfico de granos, por el que paga de contribucion 25 pesetas y 11 céntimos; que presta sacos, dándole de productos todos estos medios de vivir más de 10 rs. diarios; que dá ganados en apacería y dinero á réditos:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, la Sala de lo civil de la Audiencia por sentencia de 12 de Marzo de 1872, confirmatoria de la del Juez de primera instancia, declaró pobre para litigar á Benito Vicos, á quien se defendiera como tal en el pleito que sostiene con Antonio Doval, y usando de los beneficios que á los de su clase concede el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en los 198 al 200:

Y resultando que Antonio Doval interpuso recurso de casacion porque en su concepto se han infringido:

1.º El artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto dispone que no puedan declararse pobres á los que viven de cualquiera industria en cabeza de partido judicial en que paguen 100 rs. de contribucion, y tambien en la parte relativa al cultivo de tierras y cria de ganados:

2.º El 183, que aunque invocado por el fallo ha desconocido su inteligencia;

Y 3.º La jurisprudencia fundada en tan claras y acertadas disposiciones, que tiene establecido que sólo incumbe la apreciacion de las pruebas al Tribunal sentenciador cuando al hacerlo no ha quebrantado la ley ni la doctrina legal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro;

Considerando que, aunque Benito Vicos haya ejercido industria de traficante en granos por la que pagaba de contribucion 100 rs. y 70 cénts., se halla acreditado en autos que no la ejerce en la actualidad, ni paga la contribucion desde antes de promover el incidente sobre defensa por pobre; y que aunque tiene algunos bienes y medios de vivir, no llegan al doble jornal de un bracero en la localidad, según lo declara la Sala sentenciadora apreciando las pruebas, sin que contra esta apreciacion se cite ley ni doctrina legal que se suponga quebrantada:

Considerando, por lo mismo, que al declarar la sentencia pobre para litigar al Benito Vicos no ha infringido los artículos 182 y 183 de la ley de Enjuiciamiento civil, y mucho ménos ha contrariado la jurisprudencia que al Tribunal sentenciador incumbe la apreciacion de las pruebas, porque esta supuesta infraccion, lejos de favorecer,

perjudica en este caso al recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por D. Antonio Doval, á quien condenamos en las costas y á pagar por razon de depósito, cuando mejora de fortuna, la cantidad de 4,000 rs., que en su caso se distribuirá con arreglo á la ley; y librese la correspondiente certificacion á la Audiencia de la Coruña.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posala Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de dicha Sala.

Madrid 6 de Junio de 1874.—Licenciado Mariano Fernandez Garcia.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 51.

Alcaldía constitucional de Puente-Genil.

D. José Reina Padilla, Alcalde y presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que acordado por dicha corporacion y doble número de contribuyentes el arriendo en subasta pública de los derechos de impuestos sobre los artículos de consumo, comprendidos los cereales que autoriza la tarifa adjunta al apéndice letra C. del presupuesto extraordinario de ingresos decretado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 26 de Junio último, tendrá efecto dicha subasta á las doce del dia 16 del corriente, celebrándose un solo remate ante el Ayuntamiento á pujas llanas, por el tipo de ciento veinte y un mil ochocientos cuarenta y una pesetas, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion.

Puente-Genil 7 de Junio de 1874.—José Reina y Padilla.

Núm. 60.

Alcaldía popular de Córdoba.

Desde el dia 13 al 31 del actual deberá efectuarse á domicilio la cobranza del repartimiento general sobre las contribuciones territorial é industrial acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados en 29 de Agosto del año anterior, como uno de los recursos para cubrir el déficit del presupuesto municipal en aquel ejercicio económico.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar; advirtiéndoles que de no satisfacer sus respectivas cuotas á la presentacion del recibo tendrán que pasar á recogerlo á estas casas consistoriales dentro del término señalado para evitar el procedimiento de apremio.

Córdoba 9 de Julio de 1874.—J. R. Sanchez.

JUZGADOS.

Núm. 47.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

Don José Rodriguez y Delgado, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta dias á contar desde su insercion, á Francisco Fernandez Gomez, natural y vecino de esta villa, soltero, de veintisiete años de edad, de oficio arriero, que se fugó de la cárcel de esta poblacion la noche del veintitres de Enero último, á efecto de ser notificado de la ejecutoria dictada por la sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla el dia diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres, en la causa seguida contra el mismo por homicidio á Tomás Gimenez Galan y cumplir la pena de catorce años, ocho meses y un dia de reclusion temporal que le ha sido impuesta, apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar; encargando al propio tiempo á todas las autoridades de las órdenes oportunas á sus agentes á fin de que procedan á la busca, captura y remision á este dicho Juzgado con las seguridades convenientes de repetido Francisco Fernandez, cuyo paradero se ignora.

Dado en la Rambla á siete de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—José Rodriguez Delgado.—Por mandado de S. S., Antonio Lopez del Moral.

Núm. 54.

Juzgado municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Rafael Pineda Alba, Juez municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo para que se presente en este juzgado en el término de veinte dias á contar desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia á Pedro Garcia Sanz, que vivió en la calle del Caño de Trascastillo número cincuenta y nueve, y al autor ó autores de las heridas que padeció aquel y que le fueron inferidas en la tarde del veinte y tres de Abril último en el lugar de Sanllorente, sito en la sierra de este término, para la celebracion del correspondiente juicio de faltas, parándole en su rebeldía el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Pineda Alba.—Por mandado de S. S., José Maria Moñino, Secretario.

Núm. 59.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Juan Orta Rubio, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrendada se ha promovido por D. Rafael Ortega y Ortega el concurso voluntario de sus acreedores, solicitando quita y espera, en cuyos autos he acordado en este dia convocar á junta á los indicados acreedores de dicho señor, señalando para que tenga efecto en el despacho audiencia de este Juzgado, el dia diez y ocho del actual á las ocho de la mañana, previniéndose que los interesados deberán presentarse con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Lo que se hace público por medio del presente, á los efectos prevenidos por la ley.

Córdoba ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan Orta Rubio.—De orden de S. S., Juan Manuel del Villar.

Núm. 45.

Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion.

Por el presente se emplaza por

segunda y última vez á D. Rafael Levenfeld, Comisionado pagador que fué del Gobierno político de Córdoba en 1840, ó á sus herederos si hubiese fallecido, para que se presenten en esta Ordenación por sí ó por medio de apoderado en el término de treinta días á solventar un pliego de reparos del Tribunal de Cuentas de la Nación; en la inteligencia que de no presentarse en el término prefijado, sufrirán los perjuicios á que haya lugar por las prescripciones vigentes.

Madrid 6 de Julio de 1874.—
El Ordenador, Manuel Tomé.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Tortosa la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870. Los ejercicios se verificarán en Barcelona en la forma prevenida en el reglamento de 29 de Marzo de este año. Para ser admitido á la oposición se requiere tener aprobados por lo menos los ejercicios del grado de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Universidad de Barcelona antes del día 16 de Agosto próximo, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de los mismos que acrediten su aptitud legal, y de un programa dividido en lecciones de las asignaturas que comprende la cátedra vacante, precedido del método de enseñanza que crean preferible.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso,

Madrid 10 de Julio de 1874.—
El Director general, Victor Arnau.

Se halla vacante en el Instituto de Lorca la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870. Los ejercicios se verificarán en Valencia en la forma prevenida en el reglamento de 29 de Marzo de este año. Para ser admitido á la

oposición se requiere tener aprobados por lo menos los ejercicios del grado de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Universidad de Valencia antes del día 16 de Agosto próximo, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de los mismos que acrediten su aptitud legal, y de un programa dividido en lecciones de las asignaturas que comprende la cátedra vacante, precedido del método de enseñanza que crean preferible.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas aviso que el presente

Madrid 10 de Julio de 1874.—
El Director general, Victor Arnau.

ANUNCIOS.

ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular, de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid con las señas de Ministerio de la Gobernación ó calle de la Parada, 15 principal, izquierda, ó Revista de Administrador, Madera 27, 2.º de recha.

Se vende también en las principales librerías.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas entendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan

de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de la contribución segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillaramiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Inocendarios del Alba» novela histórica por D. Antonip de San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Isidoro y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.



HIERRO QUEVENNE

Aprobado por la Academia de Medicina de París, Autorizado por Circular especial del Ministro.

El HIERRO QUEVENNE se emplea en todos los casos en que los ferruginosos están indicados: no ennegrece la dentadura; es la preparación ferruginosa mas activa, mas agradable y mas económica; basta con frecuencia un frasco para curar una clorosis.

- La experiencia me ha demostrado que ninguna preparación ferruginosa es mejor tolerada que el HIERRO QUEVENNE, sin salir de los límites de las dosis muy moderadas.

BOUCHARDAT, Anuario de Therapeutica, 1843.

El HIERRO QUEVENNE se vende en frascos de

10. CENTIG.	100 medidas 2 50
Medida de la dosis.	200 grageas 5 •
	100 grageas 3 •

Depósito general en casa de Emile Genevois, 14, rue des Beaux-Arts, en París, y en todas las farmacias.—Exijase el Sello Quevenne, y la Marca de Fábrica arriba indicada.

Depósito general en España: Compañía Ibero universal, Preciados 27 duplicado, principal, Madrid, 3.—Córdoba L. de Cañas, Concepción En—D. de Raya, V. de Avilés, Rodríguez y Martin.

Imprenta, librería y litografía del
DIARIO DE CORDOBA